

TÍTULO:	NOCIONES GENERALES SOBRE EL FIDEICOMISO Y LOS EFECTOS FISCALES DE LA TRANSFERENCIA FIDUCIARIA DE LOS BIENES
AUTOR/ES:	Stranieri, Federico
PUBLICACIÓN:	Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE)
TOMO/BOLETÍN:	XLIV
PÁGINA:	-
MES:	Noviembre
AÑO:	2023
OTROS DATOS:	-

---

**FEDERICO STRANIERI**

# **NOCIONES GENERALES SOBRE EL FIDEICOMISO Y LOS EFECTOS FISCALES DE LA TRANSFERENCIA FIDUCIARIA DE LOS BIENES**

## **I - INTRODUCCIÓN**

---

El fideicomiso se ha convertido en una figura cada vez más utilizada en el mundo de los negocios debido a su estructura, que permite incorporar diversas actividades. Sin dudas, el incremento de su utilización encuentra su fundamento en la mayor jerarquía que se le otorgó al haberse incluido en una ley de fondo, como lo es el Código Civil y Comercial de la Nación. Es por tal motivo que el presente artículo pretende acercar las nociones básicas de su funcionamiento -en atención a la particularidad de los sujetos que intervienen- para luego analizar las implicancias tributarias del mismo -en lo que se refiere a la transferencia del patrimonio efectuada por el fiduciante- a la luz de un reciente fallo emitido por el Tribunal Fiscal de la Nación, con el fin de arrojar un poco de claridad sobre el tema que, en principio, se presenta como una realidad compleja en la actualidad.

## **II - DEFINICIÓN Y CLASIFICACIONES**

---

Desde el punto de vista fiscal -dado que desde la perspectiva jurídica no existe una distinción específica más allá de la clasificación entre fideicomisos financieros y no financieros-, podemos clasificar a los fideicomisos, de acuerdo con el negocio del fiduciario, en tres variantes: ordinarios, financieros y públicos.

El fideicomiso ordinario o común responde a la definición otorgada por el [Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 1666](#), que establece: *"Hay contrato de fideicomiso cuando una parte, llamada fiduciante, transmite o se compromete a transmitir la propiedad de bienes a otra persona denominada fiduciario, quien se obliga a ejercerla en beneficio de otra llamada beneficiario, que se designa en el*

*contrato, y a transmitirla al cumplimiento de un plazo o condición al fideicomisario".*

Y es a partir de este concepto que se puede subdividir al contrato celebrado, sobre la base de la estructura y objetivos que persigue, en fideicomisos de administración, garantía y testamentarios.

Por otra parte, cuando se habla de fideicomisos financieros, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 1690, que remite a la norma anteriormente transcrita y reza: *"...es el contrato de fideicomiso sujeto a las reglas precedentes, en el cual el fiduciario es una entidad financiera o una sociedad especialmente autorizada por el organismo de contralor de los mercados de valores para actuar como fiduciario financiero, y beneficiarios son los titulares de los títulos valores garantizados con los bienes transmitidos".* A su vez, en función de la modalidad o finalidad que presentan, se pueden distinguir los fideicomisos de dinero e inversión.

A los efectos de una mejor exposición del tema analizado, a continuación, se expondrán brevemente las definiciones de cada uno de los subgéneros mencionados:

- Fideicomiso de administración: en este caso, el objeto del negocio es administrar los bienes fideicomitados, es decir, proceder a su cobro, sustituirlos, transformarlos o disponer de ellos, con el fin de obtener un resultado económico que se imputará a los beneficiarios.

- Fideicomiso de garantía: el objeto de esta clase de fideicomiso es respaldar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el deudor. Si bien por la naturaleza de los bienes fideicomitados puede haber una tarea de administración, no hace a la esencia del negocio, ni apunta a obtener un rédito económico, por lo menos, para el beneficiario (el acreedor).

- Fideicomiso testamentario: es aquel en el cual una persona -como acto de última voluntad- dispone parte o la totalidad de su patrimonio a favor de un heredero forzoso o tercero, el que será administrado en favor de tales beneficiarios y, finalmente, transmitido en un determinado plazo.

- Fideicomiso de dinero: son aquellos fideicomisos financieros en los cuales los suscriptores de los valores fiduciarios reúnen, al mismo tiempo, las calidades de fiduciantes y beneficiarios, siendo el objeto inicial del negocio fiduciario la transferencia en fideicomiso del precio de suscripción de aquellos para ser aplicado por el fiduciario a la adquisición de los bienes que constituyen el objeto principal.

- Fideicomiso de inversión: son fideicomisos financieros constituidos con la finalidad de realizar actividades de producción o intercambio de bienes o servicios en beneficio de los titulares de los valores fiduciarios. En otros términos, constituyen negocios de inversión colectiva en activos reales (vgr., inmuebles o derechos para el desarrollo de negocios de construcción, inmobiliarios, agropecuarios o forestales, bienes muebles o participación de capital en empresas cerradas) bajo gestión empresaria, estructurados bajo una forma jurídica distinta del contrato de sociedad.

### **III - PARTES**

---

- Fiduciante o fideicomitente: es la persona física o jurídica titular de los bienes, que dispone la transmisión de los mismos a favor del fideicomiso que constituye por contrato. Asimismo, entre sus facultades, se encuentra el establecer los fines del fideicomiso, exigir rendiciones de cuentas o la transmisión de los bienes, accionar ante el incumplimiento del fiduciario y designar fideicomisarios sustitutos.

- Fiduciario: es el administrador de los bienes que recibe el fideicomiso -pudiendo ser una persona física o jurídica- y debe cumplir las obligaciones impuestas por la ley y

por el contrato, con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza depositada en él.

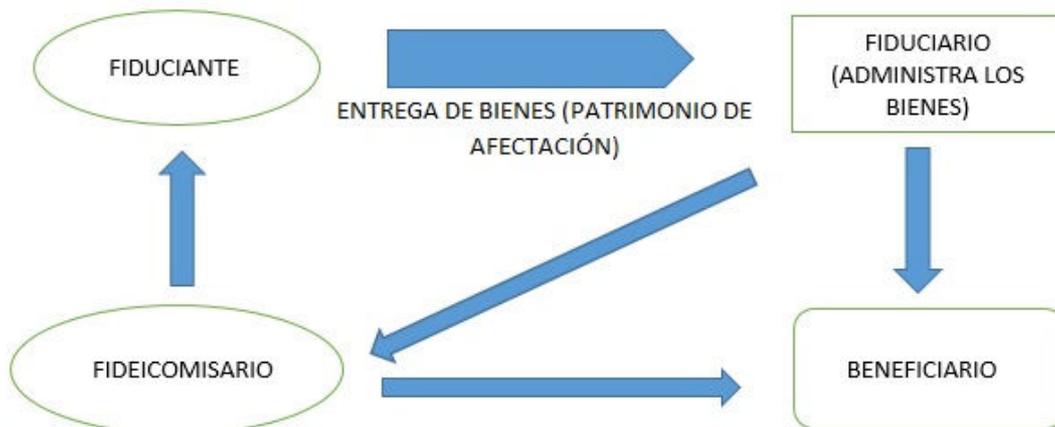
En caso de designarse a más de un fiduciario para que actúen simultáneamente, sea en forma conjunta o indistinta, su responsabilidad es solidaria por el cumplimiento de las obligaciones resultantes del fideicomiso ([conf. art. 1674, CCyCo.](#)).

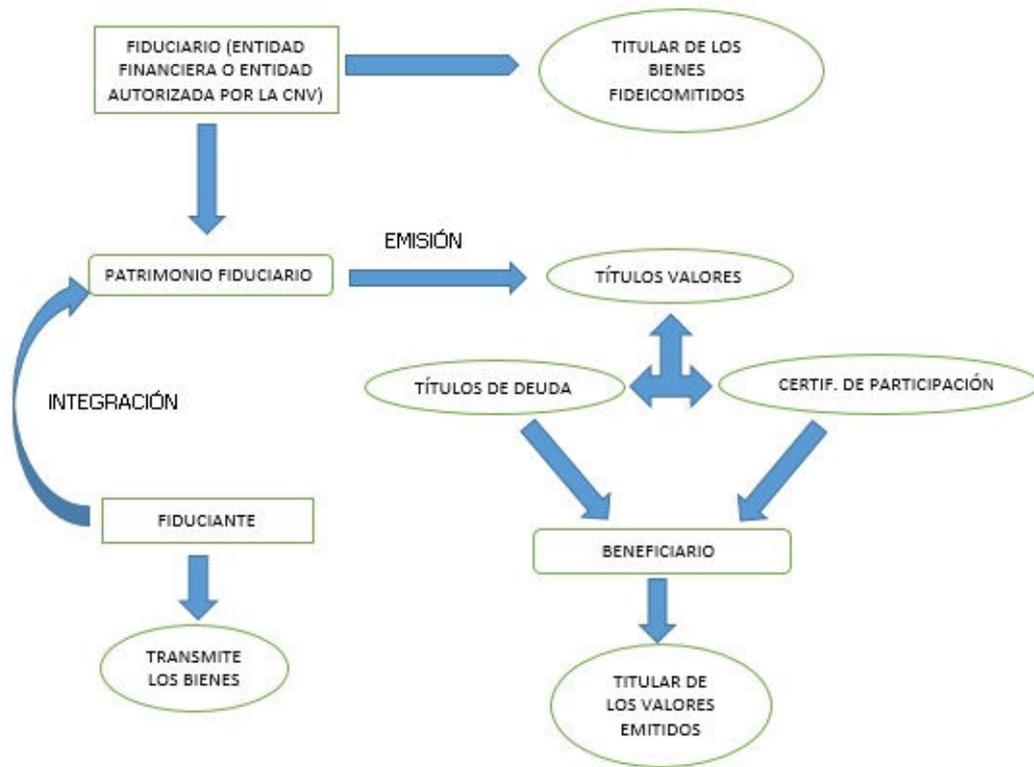
Además, para el supuesto que realicen oferta pública sobre los bienes fideicomitidos, dicho cuerpo legal establece que solo podrán hacerlo las entidades financieras autorizadas a funcionar como tales y las personas jurídicas que disponga la Comisión Nacional de Valores (CNV).

- Beneficiario: es quien recibe los beneficios o el producido del contrato, ya sea una persona física o jurídica, y que puede existir o no al tiempo del otorgamiento del contrato; en este último caso, deben constar los datos que permitan su individualización futura. Pueden ser beneficiarios el fiduciante, el fiduciario o el fideicomisario. Si ningún beneficiario acepta, todos renuncian o no llegan a existir, se entiende que el beneficiario es el fideicomisario. Si también el fideicomisario renuncia o no acepta, o si no llega a existir, el beneficiario debe ser el fiduciante ([conf. art. 1671, CCyCo.](#)).

- Fideicomisario: es la parte que tiene el derecho a recibir los bienes fideicomitidos al finalizar el fideicomiso. Este sujeto se diferencia del beneficiario, que es aquel que recibe los frutos de los bienes a lo largo de la vida del fideicomiso. El Código prevé que el contrato de fideicomiso debe contener necesariamente el destino de los bienes a su finalización, por lo que la existencia de esta figura se convierte en un requisito indispensable -conf. art. 1667, inc. e)-.

En resumidas cuentas, los esquemas -para los fideicomisos ordinarios y financieros- quedarían de la siguiente forma:





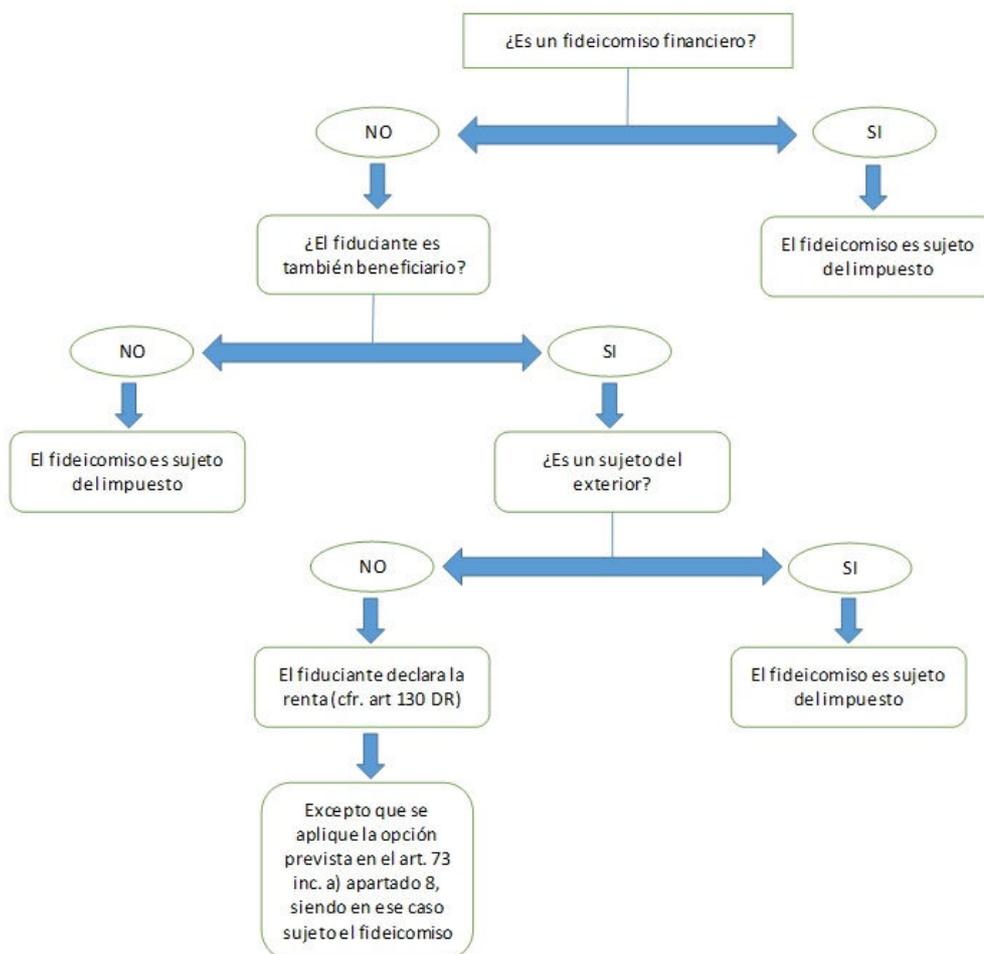
## IV - EL FIDEICOMISO COMO SUJETO TRIBUTARIO

Como vimos, la ley le atribuye al fideicomiso el carácter de contrato consensual -por oposición al real-, estableciendo la obligación del fiduciante de transferir los bienes que atañen a su objeto al fiduciario, pudiendo ser posterior la efectiva transferencia; razón que deriva en concluir que la figura aquí analizada carece de personería jurídica alguna. Sin embargo, desde la óptica tributaria, el panorama se presenta de manera totalmente contraria. Ello deriva principalmente en la separación de bienes con respecto al patrimonio del fiduciario, del fiduciante, del beneficiario y del fideicomisario, creándose así un patrimonio autónomo o de afectación que goza de indemnidad frente a los acreedores personales del fiduciante o fiduciario (art. 1685 y conc. del Código). En palabras de Núñez -quien transcribe la opinión de Rodríguez Azuero-, "la separación de patrimonios es sobre todo contable y busca que los bienes constituidos en fideicomiso no se confundan con los propios del fiduciario ni con aquellos correspondientes a otros fideicomisos en cabeza de aquel"<sup>(1)</sup>.

Frente a ello, las actividades económicas ejercidas por esos patrimonios -formados por los fideicomisos- resultan gravados por los distintos tributos, en la medida en que se cumplan los hechos imposables previstos por las respectivas leyes. Es decir, que estamos ante una ficción tributaria, cuyo objetivo es considerar como sujetos a esta clase de figura, para luego determinar la medida y el *quantum* de la obligación a ingresar. Así, la ley de impuesto a las ganancias -en su art. 73, inc. a)- considera como sujetos pasivos del gravamen a "los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, excepto aquellos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario. La excepción dispuesta en el presente párrafo no será de aplicación en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el Título V ... 8. Las sociedades incluidas en el inciso b) del artículo 53 y los fideicomisos comprendidos en el inciso c) del mismo artículo que opten por tributar conforme a las disposiciones del presente artículo...".

A su vez, el artículo 53 de dicho cuerpo legal dispone: "Constituyen ganancias de la tercera categoría: a) Las obtenidas por los responsables incluidos en el artículo 73 ... c) Las derivadas de fideicomisos constituidos en el país en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario, excepto en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el Título V". Sobre este último inciso, el decreto reglamentario, por medio del artículo 130, aclara: "Cuando exista una total coincidencia entre fiduciantes y beneficiarios del fideicomiso, excepto en los casos de fideicomisos financieros o de aquellos que hagan uso de la opción prevista en el apartado 8 del inciso a) del artículo 73 de la ley o de fiduciantes-beneficiarios comprendidos en el Título V de esa norma, el fiduciario atribuirá a estos, en la proporción que corresponda, los resultados obtenidos en el respectivo año fiscal con motivo del ejercicio de la propiedad fiduciaria".

En síntesis, el esquema legal quedaría diagramado de la siguiente manera:



La incorporación de estos fideicomisos dentro del artículo 73, inciso a), significa que los mismos son asimilados tributariamente a entes tales como una sociedad anónima o una sociedad de responsabilidad limitada, siendo aplicables para la determinación del tributo todas las normas que rigen para ese tipo de sujetos.

Ello implica que el concepto de utilidad gravada deviene de aplicar la "teoría del balance" (conf. art. 2, ap. 2, ley del gravamen).

En cuanto al impuesto al valor agregado, de conformidad con la definición de "sujeto pasivo" dada por el artículo 4 de la ley ("*agrupamientos no societarios y otros entes individuales o colectivos*"), los fideicomisos pueden ser considerados sujetos del presente tributo, en la medida en que realizan algunos de los hechos imposables previstos en la norma.

Por último, sin perjuicio de lo hasta aquí dicho, conviene recordar que el fiduciario es responsable por deuda ajena en los términos del artículo 6, inciso e), de la ley 11683.

## V - NATURALEZA DE LA TRANSMISIÓN PATRIMONIAL FIDUCIARIA

---

A tenor de lo expuesto en el apartado anterior, cabe concluir que el fideicomiso posee el carácter de sujeto -en la faz tributaria-, obteniéndose de su accionar derivaciones fiscales, que deben ser analizadas por las normas impositivas aplicables al caso. Así, queda planteado, como primera cuestión, cuáles son los efectos que posee la transferencia de bienes del fiduciante al fiduciario, tratándose en ambos casos de entes distintos que cuentan con patrimonios independientes.

Para ello, en forma previa, es preciso definir la naturaleza atribuible a dichas transferencias. En este punto, se presentan diversas vertientes en la doctrina, a saber:

- a) Transmisión a título de fiducia.
- b) Transmisión gratuita.
- c) Transmisión onerosa.

Sobre la primera posición, hay quienes entienden que nos encontramos frente a un acto cuyos efectos económicos son neutros, en relación al patrimonio fiduciario. Ello, en razón de la intrascendencia económica de los bienes fideicomitidos en relación a la propiedad no fiduciaria del sujeto que cumple la función del fiduciario.<sup>(2)</sup>

Bajo esta tesitura, el fideicomiso instrumenta la entrega de bienes "en confianza" -ni onerosa ni gratuita- a una o más personas con un fin determinado, presentándose en la especie una transferencia del dominio imperfecta, pues el fiduciario, si bien tiene la posesión, no puede disponer del mismo, debiendo registrarlo en forma separada de su patrimonio. Mientras que el fiduciante -en la medida en que no sea beneficiario también- no puede disponer de los frutos que generen tales bienes, y sus acreedores se encuentran impedidos de ejercer acción alguna sobre ellos.

Al respecto de esta posición, cabe aclarar que su aceptación implicaría prescindir de los efectos fiscales y patrimoniales derivados del desapoderamiento de los bienes por parte del fiduciante, independientemente de la existencia o no de contraprestación alguna, lo que desde ya consideramos desacertado. En efecto, el hecho disparador de la obligación tributaria en el negocio jurídico que nos ocupa lo constituye la transferencia de la propiedad del bien a título fiduciario, cuyo tratamiento dependerá de la naturaleza de los bienes que se transfieran y los derechos generados a favor del sujeto cedente. Es decir, que el carácter de oneroso o gratuito de la operación estará supeditado al negocio subyacente en el contrato y a las relaciones económicas que en él se estipulen, teniendo como norte la definición otorgada por el Código Civil y Comercial de la Nación -en su art. 967- y el principio de interpretación previsto por el artículo 2 de la ley 11683.

Desde nuestro parecer, de aceptarse el efecto neutro enunciado, el aséptico aislamiento de los bienes fideicomitidos puede convertirse en un verdadero subterfugio cuyo único propósito sea el de defraudar al Fisco Nacional, ya sea sustrayendo el patrimonio del fiduciante del ámbito de tributación nacional a través de transferencias con destino a estados insulares, conocidos como "paraísos fiscales"; o colocando la generación de los hechos imposables en cabeza de fideicomisos -locales o extranjeros- que gocen de normas impositivas más favorables por diversas cuestiones, a fin de ahuecar/disminuir la base del tributo a ingresar, motivada por la ya comentada neutralidad de la operación.

También debe agregarse que -tal como lo dice Julián A. Martín- el "realizar el análisis sobre la base del concepto de la transferencia en fiducia, si bien es válido legalmente, motiva desconocer fiscalmente el artículo 84 de la ley 24441 [aún vigente], que exime únicamente frente al IVA a la prestación financiera existente en la securitización. Dicho artículo motiva considerar que la transferencia fiduciaria siendo onerosa tendrá implicancias fiscales en los impuestos que corresponda; en cambio, siendo gratuita, la implicancia fiscal es nula".<sup>(3)</sup>

Un claro ejemplo de una transmisión gratuita -sin consecuencias fiscales como ya se dijo- se da en el caso de los llamados fideicomisos de garantía. Esta especie tiene por finalidad servir exclusivamente de garantía al cumplimiento de determinadas obligaciones, convirtiendo al fiduciario en un simple propietario formal de los bienes objeto de contrato, siendo el único sujeto con roles empresariales y fiscales a cumplir, el fiduciante. Por ende, es en el patrimonio de este último donde incidirán los resultados que pudieran generar los activos cedidos en garantía, ya que la realidad demuestra que los bienes nunca dejaron de pertenecerle.

En consonancia con esta idea, el ente fiscal, mediante el dictamen (DAT) 34/1996, concluyó que "el fideicomiso en garantía constituye una especie que tanto por su naturaleza como por los fines que persigue, evidencia que no existe por parte del fondo la realización de actividades que pudieran ocasionarle la atribución de hechos imponibles".

Idéntico tratamiento se aplica con los fideicomisos testamentarios, ya que su único fin radica en garantizar la voluntad del testador respecto a la administración, aplicación y destino del patrimonio hereditario, evitando desviaciones y conflictos entre herederos, por lo que nos encontramos ante un desprendimiento definitivo de los bienes de un tercero -sin contraprestación alguna- cuyo carácter es gratuito.

Finalmente, es preciso poner de relieve que la retribución pactada a favor del fiduciario -o la falta de ella- no incide a los efectos de distinguir el carácter oneroso o gratuito de la transferencia, pues se trata de dos hechos económicos independientes. El primero es una prestación de servicios que se encontrará gravada en cabeza del fiduciario, mientras que el segundo dependerá de una contraprestación a favor de los fiduciantes, a fin de ser alcanzado por la legislación tributaria correspondiente.

## **VI - TRATAMIENTO EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS E IVA. TRANSMISIÓN ONEROSA**

---

Ahora bien, una vez delineados estos aspectos, corresponde tratar las consecuencias fiscales cuando el negocio ante el cual estamos responde a una transmisión onerosa, con algún tipo de contraprestación para el fiduciante.

En el IVA deberá analizarse la implicancia según el tipo de bien y del sujeto que realice la transferencia para determinar si se perfecciona o no hecho imponible, aun existiendo onerosidad en la transferencia [conf. Dicts. (DAT-AFIP) 61/1995 y 19/2003].

Por lo tanto, si los bienes fideicomitados fueran inmuebles, dicha transferencia no se encontraría gravada, en atención a encontrarse dicho bien fuera del ámbito de imposición del gravamen, con excepción del supuesto de realización de obra sobre inmueble propio o a través de terceros.

En cambio, si se trata de bienes muebles, dicha transferencia se encontraría gravada con la alícuota general del 21%, salvo en los casos de exención o reducción específica de la alícuota.

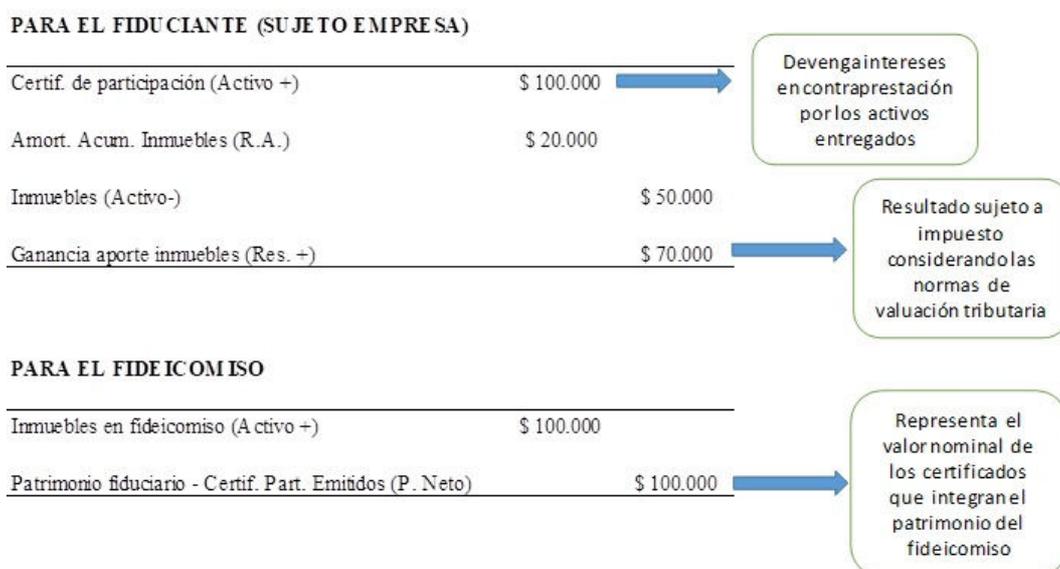
Frente al impuesto a las ganancias, siempre que exista una contraprestación a favor del fiduciante, la cesión fiduciaria produce los efectos propios de cualquier otra transferencia efectuada a título oneroso. Al respecto, debe tenerse presente lo

establecido por el artículo 3 de la ley del impuesto, que dispone: "A los fines indicados en esta ley se entenderá por enajenación la venta, permuta, cambio, expropiación, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso".

De esta manera, en general, el resultado a tributar -tomando en cuenta la teoría de la fuente para personas físicas y sucesiones indivisas, y la teoría del balance para sujetos empresa- estará conformado por la diferencia entre el valor obtenido o asignado en el contrato de fideicomiso y el costo impositivo del bien transferido.

Entendemos que la valuación atribuida a los bienes objeto de la transferencia mediante el contrato debe responder al valor de mercado vigente -lo que, por supuesto, estará sujeto a la verificación posterior que pueda efectuar la autoridad fiscal sobre él-, pues el artículo 71 del decreto reglamentario del impuesto establece: "Cuando la transferencia de bienes se efectúe por un precio no determinado (permuta, dación en pago, etc.) se computará a los fines de la determinación de los resultados alcanzados por el impuesto, **el valor de plaza de tales bienes a la fecha de la enajenación**" (el destacado me pertenece).

A los efectos de una mayor ilustración y claridad sobre la situación apuntada, se expondrá contablemente el registro que se asentaría en los libros de las partes intervinientes, de tratarse de un fideicomiso financiero donde la transferencia tiene por objeto captar un flujo de fondos futuro para el fiduciante (sujeto empresa en el ejemplo), mediante la securitización de los activos fideicomitidos.



Si estamos frente a un fideicomiso inmobiliario, en el cual quien transfiere la propiedad del terreno al fondo fiduciario -sobre el que se desarrollará un emprendimiento inmobiliario- obtiene como contraprestación el derecho a recibir una determinada cantidad de unidades funcionales, el esquema sería similar aun cuando no sea determinable con precisión el valor de esas unidades al momento del aporte; circunstancia que no impide reconocer resultado positivo generado por la transferencia a título oneroso.

## PARA EL FIDUCIANTE (SUJETO EMPRESA)

Aporte fideicomiso (Activo +)	\$ 250.000	→	Refleja el derecho del fiduciante-beneficiario sobre los fondos
Terreno (Activo -)	\$ 100.000		
Ganancia aporte terreno (Res. +)	\$ 150.000	→	Ídem caso anterior

## PARA EL FIDEICOMISO

Terreno en fideicomiso (Activo +)	\$ 250.000		Expone la deuda con los fiduciarios por el aporte del terreno
Aporte fideicomiso (Pasivo +)	\$ 250.000	→	

Cabe destacar que esta posición fue la adoptada por el Tribunal Fiscal de la Nación en la causa caratulada "[Federalia Finanzas SA](#)" (Sala A - 3/8/2023). En dicho precedente, el Fisco Nacional entendió que no se había generado un hecho imponible en el impuesto a las ganancias -para el fiduciante- por la mera transferencia de los inmuebles a favor del fideicomiso financiero. En lugar de ello, adjudicó el resultado de tal transferencia a la cesión de certificados -obtenidos por la titularización de los activos mencionados- efectuada el mismo día en que se constituyó el fideicomiso, considerando como costo los valores impositivos de los inmuebles.

Al respecto, el organismo jurisdiccional dijo: "...aquí el Fisco Nacional prescinde de las consecuencias fiscales que acarrea para el fiduciante (recurrente) el desapoderamiento de los bienes inmuebles, con la correspondiente baja en su patrimonio a nivel contable e impositivo, pretendiendo gravar únicamente el supuesto resultado de la cesión. Este temperamento se presenta contrario a las razones apuntadas, ya que nos encontramos ante una transferencia de inmuebles de carácter oneroso (recibe en contraprestación los certificados de participación, que luego cede) en cabeza de la recurrente devenida fiduciante, cuya registración y efectos son asimilables a una venta, por lo que debió reconocer un resultado gravado equivalente a la diferencia entre el valor consignado en el contrato constitutivo y el valor impositivo de los bienes fideicomitados; mientras que en la contabilidad se registra la misma operación, pero con valuaciones distintas de acuerdo con las normas contables. Una vez determinado el resultado originado por la constitución del fideicomiso, las posteriores cesiones de los certificados que sucedan en ese mismo ejercicio tendrán como costo computable el precio de compra asignado en la operación. Así lo estipula el artículo 63 de la ley de impuesto a las ganancias: 'Cuando se enajenen los títulos públicos, bonos y demás títulos valores, el costo a imputar será igual al valor impositivo que se les hubiere asignado en el inventario inicial correspondiente al ejercicio en que se realice la enajenación. Si se tratara de adquisiciones efectuadas en el ejercicio, el costo computable será el precio de compra'. Por una derivación lógica, al producirse la cesión de los certificados -tipo A- concomitantemente con el acto constitutivo del fideicomiso y por el mismo valor allí consignado, no existirá resultado alguno a incorporar en el balance impositivo de la firma".

Asimismo, sostenemos -desde nuestra opinión- que tampoco se puede recurrir al principio de la realidad económica para justificar la posición fiscal, toda vez que la estructura jurídica empleada no se presentaba como inapropiada, o con situaciones anormales o atípicas cuyo fin primero fuere el de evadir un tributo, sino que, por el contrario -como bien lo remarca el ya citado fallo- "el ajuste formulado se presenta incorrecto en términos conceptuales".

## VII - CONCLUSIÓN

---

Como reflexión final, nos parece que las transferencias de tipo onerosas que se producen en el marco de la figura aquí analizada provocan una variación modificativa - a nivel contable- en el patrimonio del fiduciante, cuya incidencia se ve reflejada en el estado de resultados de la empresa y, por ende, también, en el balance fiscal a la hora de determinar el impuesto a las ganancias a ingresar, cuyo efecto debe ser atribuido apropiadamente a la causa que lo genera -es decir, el desprendimiento patrimonial enunciado- y valuado de acuerdo con los precios de plaza -los que posteriormente deben ser actualizados-, representando dichos valores el *quantum* del hecho imponible para el fiduciante y el costo de venta para el fideicomiso al momento de enajenar los bienes fideicomitados.

Pretender asociar el efecto del hecho mencionado con el resultado de una operación posterior -como sucede en el fallo citado con la cesión de los certificados-, desconociendo las consecuencias patrimoniales que posee el aporte de bienes para una firma que decide optar por un fideicomiso -bajo el criterio de transmisión a título de fiducia o confianza-, no hace más que convertir a esta clase de contratos en vehículos idóneos para perpetuar maniobras evasivas o engañosas tendientes a defraudar las arcas públicas, ya que los bienes fideicomitados quedarían aislados de las distintas crisis económicas a nivel nacional, sin consecuencia alguna; contexto que lleva -en la mayoría de los casos- a calificar a los fideicomisos como negocios simulados, causando una gran inseguridad jurídica para el buen hombre de negocios que se sirva de esta modalidad.

## VIII - BIBLIOGRAFÍA

---

Coto, Alberto P.: "Aspectos tributarios del fideicomiso" - LL - 2006.

Kenny, Mario O.: "Titulización y fideicomiso financiero" - ERREPAR - 2005.

Mauy de González, Beatriz: "Tratado teórico práctico de fideicomiso" - Ed. Ad-Hoc - 2002.

---

### Notas:

(1) Núñez, Gabriela: "El fideicomiso en la ley 24.441" - Revista del Notariado - N° 867 - enero-febrero-marzo/2002 - pág. 87 y ss.

(2) Lisoprawski, Silvio y Kiper, Claudio M.: "Fideicomiso. Dominio fiduciario. Securitización" - Ed. Depalma - 1995 - pág. 138

(3) Martín, Julián A.: "[Fideicomisos: a casi 20 años de su vigencia subsisten importantes dudas](#)" - ERREPAR - DTE - N° 412 - julio/2014